

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAMALAMEQUE**

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: OSCAR LEHERISIT QUINTERO C.C. NO. 77.081.477

DEMANDADO: NAYIBIS CECILIA ALVEAR DÍAZ C.C. NO. 36.570.983

RADICADO: 20-787-40-89-001-2021-00038-00

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por OSCAR LEHERISIT QUINTERO, quien actúa mediante apoderado judicial, como endosatario en propiedad, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR en favor de OSCAR LEHERISIT QUINTERO y en contra de NAYIBIS CECILIA ALVEAR DÍAZ, por las sumas de dinero incorporadas en letra(s) que se relaciona enseguida:

- Por la suma de \$30.00.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio y suscrito por la (los) demandada (s) el día 08/01/2017.
- Por los intereses remuneratorios desde 08/01/2017 hasta el 08/01/2019.
- Por los intereses moratorios desde el 09/01/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C. Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL TRASLADO de la demanda a la ejecutada haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

TERCERO: PRACTICAR la debida notificación a la demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

CUARTO: DECRETAR el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad de la demandada: La quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado o por devengar de la señora NAYIBIS CECILIA ALVEAR DÍAZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.570.983, en su condición de DOCENTE OFICIAL A ORDENES DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, ofíciase al pagador o jefe de nóminas del SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, a fin de que haga las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE**

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT; o cualquier título financiero que posea o llegare a poseer la demandada NAYIBIS CECILIA ALVEAR DÍAZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.570.983; en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA.

Oficiar al señor gerente de dichas entidades bancarias, para que se sirva hacer las retenciones respectivas y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado lleva en el BANCO AGRARIO DE TAMALAMEQUE CESAR, límitese el embargo hasta la suma de cuarenta y cinco millones de pesos (\$ 45.000.000,00)

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado CESAR EDUARDO RANGEL FERNÁNDEZ como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020).